

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

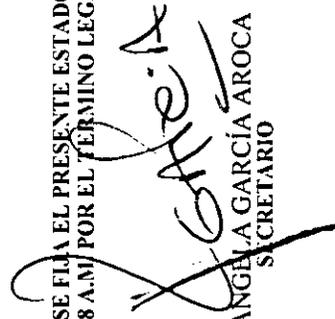
ESTADO No. 039

Fecha: 20/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resolviendo Petición RESPECTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION UNICAMENTE CONTRA LA RAMA JUDICIAL.	17/05/2019	
2015 00575	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar REITERAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A LAS ENTIDADES BANCARIAS A FIN QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO IMPARTIDA.	17/05/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	17/05/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR PERITO, EL AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019.	17/05/2019	
2016 00312	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto decreta medida cautelar SE REITERAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EL 21 DE FEBRERO DE 2019.	17/05/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ALLEGUE EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 2014-00336	17/05/2019	
2017 00126	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.	17/05/2019	
2018 00344	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2019	
20001 33 33 002	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2019	
2018 00427	Acción Contractual	JUAN JOSE MONSALVO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2019	
20001 33 33 002	Acción Contractual	JUAN JOSE MONSALVO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2019	
2019 00097						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Pablo Emilio García Castro y otros.
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00575-00

A folios 64 del cuaderno de medidas cautelares, obra memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, en el cual solicita se oficie a los gerentes del Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Davivienda, para que apliquen la orden impartida en providencia adiada 28 de febrero de 2019, ante el desacato de las mismas.

De otro lado, a folios 40, 55, 59, 63 y 67, reposan oficios generados por el Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, en los cuales informan el carácter de inembargable de los recursos que manejan de las demandadas.

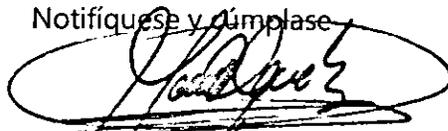
Al respecto, advierte el Despacho, que mediante providencia adiada 28 de febrero de 2019 (FII.38 cuaderno medidas cautelares) se decretó el embargo y retención de los dineros incluyendo los de carácter inembargables que poseyeran las ejecutadas en las cuentas corrientes y de ahorro en las ya referidas entidades bancarias, los cuales podrían ser objeto de retención.

Lo anterior, en virtud de que, por tratarse de una obligación reconocida en un fallo judicial (Sentencia) y en aplicación de las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, entre otras y de la sentencia de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Consejo de Estado, en el radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), era procedente decretar dicha medida cautelar sin oponerse a la misma el carácter de inembargabilidad de los recursos.

Por lo tanto, esta Judicatura ordenará que por secretaría se requiera por segunda vez a los gerentes de las entidades bancarias; Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído den cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Por último, con respecto a la solicitud de compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, en contra de las entidades ejecutadas, solicitada por el apoderado de los ejecutantes, el Despacho no accede a dicha solicitud en tanto los argumentos expuestos por el togado en dicha solicitud, le correspondería al mismo exponerlos ante los organismos de control respectivos en ejercicio del control ciudadano de la actividad estatal, que tiene todo ciudadano colombiano, en los términos consagrados en la Carta Política Colombiana y en la LEY 1952 del 28 de enero de 2019.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 20/05/19
Por Adopción En Estado Electrónico N° 039
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Pablo Emilio García Castro y otros.
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Rad: 20001-33-33-002-2015-00575-00

Procede el Despacho a resolver las solicitudes realizadas por la parte ejecutante en memoriales obrantes a folios 162, 163, 165, relacionadas con las -peticiones de seguir adelante la ejecución únicamente contra la Rama Judicial como responsable solidaria de pagar el 100% de las obligaciones indemnizatorias-.

Al respecto, el Despacho, requiere y/o exhorta a la apoderada del extremo ejecutante, para que precise, sí lo que pretende con la solicitud de seguir adelante la ejecución solamente con respecto a la Rama Judicial, es desistir de la demanda, ejecución y/o pretensiones con respecto a la Fiscalía General de la Nación; en virtud de que se encuentran pendientes por resolver las excepciones planteadas por esta ejecutada.

En el evento de que lo solicitado sea efectivamente el desistimiento de las pretensiones con respecto a la Fiscalía General de la Nación, deberá la apoderada de la parte accionante aportar poder a ella conferido con la facultad expresa para desistir de la demanda respecto de la Fiscalía General de la Nación, tal como lo preceptúa el artículo 315 del CGP, en tanto en el paginario se echa de menos el poder otorgado con dichas facultades.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

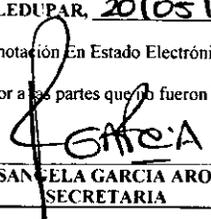
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 039

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Horacio Estrada Montoya.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-001-2016-00312-00

ASUNTO.

De conformidad con el artículo 44 numeral 6 del C.G.P., esta agencia judicial se pronunciará únicamente respecto de las solicitudes que no configuren irrespeto contra este servidor judicial, elevadas en memorial visible a folios 199 a 200 del expediente.

Solicita el apoderado judicial del actor se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. Al respecto, el Despacho adoptará la decisión de NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 121 del C.G.P. del cual solicita el apoderado de la ejecutante, su aplicación en el asunto sub examine, preceptúa que: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada."*

A renglón seguido, preceptúa la norma en mención que: *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno..."*

Sin embargo, se precisa por esta judicatura que tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

Es así como el artículo 306 del C.P.A.C.A. nos enseña que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo

que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, tratándose de los términos para la instrucción del proceso, juzgamiento y expedición de la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 a 182 del C.P.A.C.A., por lo tanto, resulta inapropiado acudir al CGP, para regular estos aspectos que encuentran reglamentación especial en la Ley 1437.

En armonía con lo expresado, la Corte Constitucional, en sentencia C-229 de 2015, al referirse a la aplicación del artículo 121 del CGP, a los procesos contencioso administrativos, indicó:

"Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo."

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente traer a colación apartes del artículo titulado "*La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*¹", elaborado por la Exmagistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Dra Martha Teresa Briceño de Valencia, quien respecto al punto que ocupa la atención del Juzgado, esto es, la aplicación del art. 121 del C.G.P. a los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, subrayó:

"...El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo. La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la

¹ www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/vigenciaccodi.pdf

aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos..."

En virtud de lo anterior, al no existir vacío normativo en el C.P.A.C.A. que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. en el procedimiento contencioso administrativo, existe una incompatibilidad, amén de una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011. Así pues, habrá de negarse la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

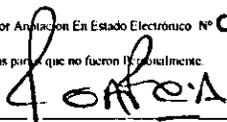
PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría y a costas del memorialista expídase la certificación a la que se hace alusión en el numeral tercero del escrito visible a folios 199 y 200.

TERCERO: En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho con el fin de fijar la fecha para la audiencia de que trata el art. 443 del C.G.P., teniendo en cuenta las aristas de congestión judicial y la prelación para el estudio de los procesos que cuentan con más antigüedad que el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20105119
Por Anulación En Estado Electrónico N° 039
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Horacio Estrada Montoya
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00312-00.
Asunto: Incidente Regulación de Honorarios.

Sería del caso, adoptar la decisión correspondiente a la instancia con respecto al incidente de la referencia, no obstante se advierte que al perito designado José Luis Cuello Chirino, no se le ha puesto en conocimiento lo ordenado en providencia adiada 21 de febrero de 2019. (Fl. 37 cuaderno incidental.)

Por lo anterior, se dispone que por secretaría a la mayor brevedad posible, se ponga en conocimiento del perito José Luis Cuello Chirino, lo señalado en la providencia de fecha 21 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/05/19

Por notificación En Estado Electrónico N° 039

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.

R. García Arca

ROSEANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Horacio Estrada Montoya.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00312-00

A folios 215 y 228, obran oficios generados por el Banco Popular – Gerencia de Operaciones Bancarias y Apoyo Transaccional-, en los cuales informan el carácter de inembargable de los recursos que manejan de la entidad UGPP, por lo que solicita se informe si debe aplicar la medida de embargo proferida por este Despacho.

Al respecto, advierte el Despacho, que mediante providencia adiada 21 de febrero de 2019 (Fl. 201 cuaderno medidas cautelares) se decretó el embargo y retención de los dineros, incluyendo los de carácter inembargables, que poseyera la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, los cuales podrían ser objeto de retención.

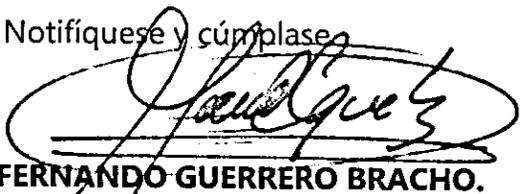
En efecto, era procedente decretar dicha medida cautelar sin oponerse a la misma el carácter de inembargabilidad de los recursos., por consistir el título ejecutivo base de recaudo, en una sentencia de carácter laboral, asimismo por lo dispuesto en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, entre otras y lo señalado en sentencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en el radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

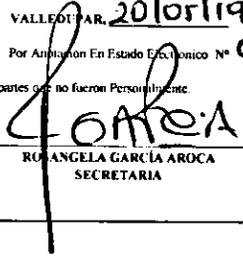
Por lo tanto, el Despacho ordena que por secretaría se requiera por segunda vez al gerente del Banco Popular, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose

el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remitido las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/05/19 Por Autocon En Estado Ejecutivo N° 039 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Moisés Caballero y otros.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00126-00

A folio 413 del cuaderno principal No 2, obra escrito presentado por la apoderada de la UGPP, en la cual solicita la terminación del ejecutivo de la referencia, al considerar que -el título ejecutivo que sirvió de base para el proceso no se encuentra vigente, ni tiene fuerza vinculante con ocasión al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar adiado 16 de agosto de 2018, que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

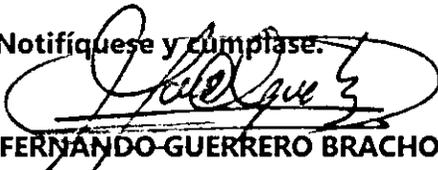
De otro lado, a folio 141 del cuaderno de medidas cautelares, obra solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la ejecutante, en la cual argumenta que el Despacho en su momento no la decretó toda vez que existía una acción de tutela en trámite.

El Despacho, previo a pronunciarse con respecto a las solicitudes realizadas por la apoderada de la UGPP y por el apoderado del ejecutante, dispondrá que por secretaría se allegue el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Moisés Caballero y otros, contra la UGPP, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00336-00; el cual se hace necesario para poder adoptar las decisiones correspondientes a la instancia y resolver las solicitudes realizadas por los extremos procesales.

Una vez cumplido lo anterior, por la secretaría, pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

Por último se reconoce personería jurídica para actuar al Dr Aquiles Jose Aquiles Jose aroca, identificado con Cédula de Ciudadanía No 77.191.925 y TP: 142.191 del C.S de la J, como apoderado de los ejecutantes en los términos y condiciones a él conferidos en poder obrante a folio 415 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 039

Se notificó el auto anterior a las partes por no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA ARCOZA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Popular

Accionante: Camilo Vence De Luque

Accionado: Municipio de Pelaya.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00344-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en el que se indica la pérdida del expediente de la referencia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 126 del CGP, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Señálese el día lunes diez (10) de junio de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente.

Para tal efecto, cítese a las partes para que asistan a esta diligencia, e infórmeles que deben aportar los documentos y grabaciones que se encuentran en su poder.

Por Secretaria, notifíquese por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 039

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Cumplimiento.

Demandante: Melkis Kammerer Kammerer.

Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.

Rad: 20001-33-33-002-2018-00420-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada -asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

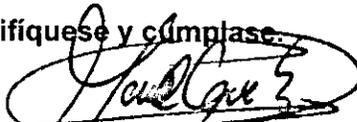
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20105119 Por Anotación En Estado Electrónico N° 039 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANEJELA GARCIA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Cumplimiento.

Demandante: Melkis Kammerer Kammerer.

Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.

Rad: 20001-33-33-002-2018-00427-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

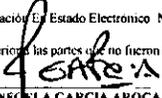
PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20105 119 Por Anotación al Estado Electrónico N° 039 Se notificó el auto anterior a las partes y no firmen Personalmente.  ROSANFE LA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: Juan Jose Monsalvo Rodríguez.
Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.
Rad: 20001-33-33-002-2019-00097-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

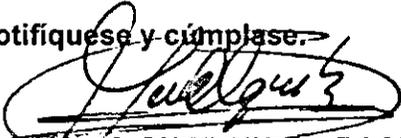
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase. >


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20105119 Por Anotación En Estado Electrónico N° 039 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANFELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--